PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00131-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)
Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga**, 2 de septiembre de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** quien actúa a través de apoderado judicial para el presente cobro, contra **ROSANA PAOLA ESCOBAR MURILLO** identificada con CC. 52.888.915.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 24/03/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **ROSANA PAOLA ESCOBAR MURILLO,** se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 08/07/2022, quien transcurrido dicho término no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo.

Habida cuenta que la ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO** quien actúa a través de apoderado judicial para el presente cobro, contra **ROSANA PAOLA ESCOBAR MURILLO** identificada con CC. 52.888.915, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 24/03/2022, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$50.350 pesos.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el Nº PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y Nº PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 123 del 5 de septiembre de 2022.